

RAD (2020-071): DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: MARINA PEREZ (CC. 28.297.595)
APODERADO: DRA. JOSE HELI JAIMES DELGADO.
DEMANDADO: RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327).

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega subsanación dentro del término de ley, allegando notificación personales, sin cotejar y sellar copia de la comunicación. Provea
Rionegro (S), febrero 18 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), febrero dieciocho de dos mil veintiuno

EFREN RODRIGUEZ BLANCO CC. 91.462.238, mediante apoderado judicial allega subsanación dentro del término de ley manifestado que se allega el recibido del demandado de la demanda y demás anexos, pero dicha notificación se allego sin cotejar y sellar copia de la comunicación.

Ciertamente el art. 291, num. 3º inciso 4º del C.G.P., estipula: “La *empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de está en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*” (...); posteriormente el numeral 4º ibídem reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. De igual forma el demandante no cumple con lo exigido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No acredito el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la señora YADIRA SMITH LOPEZ SILVA (CC63.556.899) y la norma en comentario dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante no surtirán ningún efecto hasta tanto no se coteje en debida forma según lo estipulado en el articulado antes mencionado.

No obstante, toda vez que el apoderado del aparte demandante allego la notificación personal del demandado, según lo ordenado en el auto de inadmisión fechado del 18 de enero de 2021, esta no cumple con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P., por lo cual esta demanda será inadmitida nuevamente para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA, formulada por MARINA PEREZ (CC. 28.297.595), quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada..

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ